



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (091)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 016 DE 2023"

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

I. CONSIDERANDO

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales") como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVEANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 016 DE 2023"

A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibídem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos que se adelanten por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

3. Disposición que da origen al área protegida.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran consignadas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, así: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada a *"un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, en este sentido, la Resolución núm. 092 del 15 de julio de 1968 crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali")** con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos entre otros. Es de anotar que el PNN Farallones de Cali se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante la Resolución núm. 049 del 26 de enero de 2007 se *adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual corresponde al instrumento rector para la planificación del área protegida y, establece lo relacionado con el diagnóstico, el ordenamiento y el plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

II. HECHOS

PRIMERO. El día 3 de mayo de 2023, durante un puesto de control de prevención, vigilancia y control establecido en el sector de Quebrada Honda, en las coordenadas 3°26'5,232" N – 76°38'3,282", personal adscrito a Parques Nacionales, acompañado del Ejército Nacional, aproximadamente a las 17:50 horas, se interceptó el vehículo tipo chiva, utilizado como transporte público en la zona.

SEGUNDO. Al momento de la interceptación, se inspeccionó el vehículo y se encontraron los siguientes elementos (abarrotes) de propiedad del señor EDGAR GÓMEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5'957.962 y núm. de celular 3113079776, quien manifestó que los abarrotes tenían como destino el lugar conocido como minas del socorro, lugar al cual ha subido en otras oportunidades:

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVEANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 016 DE 2023”

ITEM	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	ESTADO
1	2	Unidad	Tapetes	Usado
2	1	Unidad	Barra	Usado
3	4	Unidad	Encendedor	Bueno
4	1	Par	Botas marca Venus	Bueno
5	1	Par	Chanclas Crocs	Usado
6	12	Prendas	Ropa Variada	Usado
7	1	Unidad	Cobija	Usado
8	1	Unidad	Impermeable (conjunto)	Usado
9	1	Unidad	Machete	Usado
10	1	Unidad	Papel Higiénico	---
11	1	Sobre	Ají	Bueno
12	2	Sobres	Maggi	Bueno
13	2	Libras	Panela Pulverizada	---
14	5	Libras	Arroz	---
15	4	Libras	Arveja	---
16	375	Gramos	Leche en Polvo (375 gr)	---
17	1	Paquete	Condimentos varios	---
18	100	Gramos	Milo	---
19	200	Mililitros	Aceite	---
20	6	Sobres	Sopera	---
21	3	Sobres	Panelada	---
22	125	Gramos	Café	---
23	1	Libra	Sal	---
24	250	Gramos	Pastas	---
25	2	Paquetes	Panela	---

TERCERO. El señor Edgar Gómez Parra, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5’957.962 fue puesto a disposición de la Policía Nacional para el ejercicio de las competencias de dicha institución en el marco de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO. Los elementos del listado fueron destruidos e inutilizados según consta en el acta de destrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Mediante Auto núm. 058 del 5 de mayo de 2023 se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los elementos descritos en el hecho segundo, por tratarse de elementos que serían destinados a su uso conexo con las actividades de explotación ilícita e ilegal en el PNN Farallones.

III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVEANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 016 DE 2023"

ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5 que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *"medidas preventivas se **levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**"* (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Una vez se impuso la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los siguientes elementos descritos como víveres y elementos asociados a la práctica de minería ilegal e ilícita, esta autoridad, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 38¹ de la Ley 1333 de 2009, procedió a ordenar la destrucción de tales elementos, según consta en el acta suscrita el 6 de mayo por personal de Parques Nacionales, ya que utilizadas en la actividad prohibida, son susceptibles de causar daño al medio ambiente.

¹ **ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 016 DE 2023"

En virtud de lo anterior, y en el entendido que desaparecieron las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, se considera viable ordenar el levantamiento de la medida preventiva y proceder con el archivo del expediente núm. 016 de 2023, teniendo en cuenta además, que con la imposición de dicha medida preventiva, se cumplió el objetivo de la misma consistente en impedir y evitar que se cometiera una infracción y el consecuente daño al medio ambiente y a los recursos naturales del área protegida.

En virtud de lo anterior, se considera que existe mérito suficiente para levantar la medida preventiva y, por consiguiente, el Director Territorial:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante el Auto núm. 058 del 5 de mayo de 2023 en contra del señor EDGAR GÓMEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5'957.962.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor EDGAR GÓMEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 5'957.962.

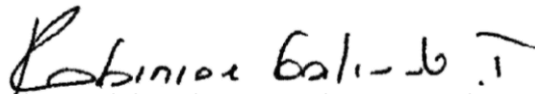
ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo a la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO CUARTO. ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el presente expediente identificado con el núm. 010 de 2023, una vez sean agotadas todas las diligencias de publicidad dispuestas en el presente auto.

ARTÍCULO QUINTO. CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso legal.

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico

Proyectó: PGALVIS – Profesional jurídica DTPA. 